EL COVID-19 Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN*

RAFAEL SOLER SUÁSTEGUI**
JAVIER RAMÍREZ ESCAMILLA***

I. Aproximación conceptual

La teoría de la imprevisión pugna por la posibilidad de una revisión judicial excepcional de los contratos de tracto sucesivo, cuando se han modificado las condiciones generales de contratación de tal manera que han hecho excesivamente onerosas las obligaciones de uno solo de los contratantes.

Conocida por la doctrina moderna también como de la excesiva onerosidad superveniente, la teoría de la imprevisión se funda en la máxima del derecho canónico rebus sic stantibus, literalmente mientras las cosas permanezcan iguales.

II. La teoría de la imprevisión en Occidente

El Código Napoleón, heredero de la Revolución Francesa, bajo la impronta de la Escuela de la Exégesis impuso la interpretación literal de la ley para

^{*} Fecha de recepción: mayo 2020. Aceptado para tu publicación: junio 2020.

^{**} Maestro de tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: rafael.soler@lasalle.mx

^{***} Jefe de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: javier.ramirez@lasalle.mx

reducir a su mínima expresión las facultades discrecionales de la autoridad. ¿Qué mejor garantía de igualdad ante la ley que el acatamiento de los términos literales y por tanto objetivos de los preceptos? En consonancia con esa línea, fue igualmente decidido promotor de la máxima pacta sunt servanda. La declaración del Artículo 1134 del Código francés, en el sentido de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo celebran, excluyó toda posibilidad de alteración posterior de lo convenido. La cláusula rebus sic stantibus cedió ante la fuerza del principio romano y entró en desuso.

En el derecho romano no era obligatoria la equivalencia entre las prestaciones contractuales. Era necesario que el precio fuera serio, es decir, que la cantidad entregada no fuera insignificante al punto de que al vendedor no le importara reclamarlo. En forma excepcional, podemos mencionar a los rescriptos Diocleciano y Maximiliano quienes estatuyeron una forma de lesión para que el vendedor de inmuebles tuviera la posibilidad de pedir la rescisión cuando el precio fuera inferior a la mitad del valor real de la cosa al momento de celebrar el contrato, figura que se conoció como *lesión de ultramitad* o *lesión enorme*.

A la máxima rebus sic stantibus la animan las ideas de Santo Tomás, inspiradas sobre todo en la ética aristotélica del justo medio. Si la virtud aristotélica se encuentra entre el exceso y el defecto, el Doctor Angélico se limitó a trasladar jurídicamente esos criterios a las obligaciones. De este modo, la justa contraprestación tomista se ubica entre el summum iustum pretium y el infimum iustum pretium, los extremos para la determinación de la justicia contractual.

La teoría de la imprevisión reapareció en el Código alemán de 1900 en buena medida como resultado del auge de las ideas marxistas que impulsaban valores colectivos en detrimento de las posiciones liberales e individualistas. El Capital se había publicado en 1867; no es inexacto decir que el materialismo histórico llevó la cláusula *rebus sic stantibus* a las legislaciones modernas. Incluso la postura francesa, tradicionalmente fiel a que lo pactado debe siempre cumplirse, con el tiempo se suavizó. El 21 de enero de 1918 se dictó la Ley Faillot que, entre otras cosas, establecía el derecho de un contratante para resolver la obligación cuando su cumplimiento implicara cargas que excedieran lo que razonablemente se hubiera podido prever en el momento de la celebración.

Finalmente, son las condiciones propiciadas por la Primera Guerra Mundial las que determinan el desenvolvimiento posterior de la teoría de la imprevisión, según se aprecia en dos importantes resoluciones judiciales:

a) La sentencia de fecha 30 de marzo de 1916 del Consejo de Estado en el caso de la Compañía de Gas de Burdeos en contra de la

- propia ciudad, que tomando en consideración la variación de las circunstancias a causa de la guerra autorizó una modificación en las condiciones del contrato.
- b) La jurisprudencia del Tribunal del Reich que, dadas las circunstancias generadas por el conflicto armado, en favor de la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, consideró que si se alteraban notablemente las circunstancias de un contrato desaparecía la base del mismo.

III. Código Civil Federal

En el derecho mexicano es necesario distinguir entre el ámbito federal y el local de la Ciudad de México, pues postulan cada uno principios diversos. El Artículo 1797 del Código Civil Federal establece:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. *Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado*, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Desde hace mucho tiempo, una parte importante de la doctrina nacional se ha inclinado por la aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad superveniente, fundándose primordialmente en la buena fe en el cumplimiento del contrato. En apoyo a esa consideración debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, con base en el Artículo 1258 del Código Civil, sustancialmente idéntico al 1796 mexicano, ha resuelto que un contrato sí puede moderarse cuando las circunstancias supervenientes lo hagan excesivamente oneroso para una sola de las partes.

No existen, sin embargo, bases sólidas en el derecho civil federal para la aplicación del principio. De los términos literales del Artículo 1796 se desprende que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, el uso o la ley. Esto significa que la buena fe no puede ir más allá del clausulado expreso del contrato.

La obligación de cumplir un contrato de conformidad con la buena fe se agrega a la de cumplirlo conforme a lo expresamente pactado.

Por buena fe, Gutiérrez y González,¹ entiende "la creencia positiva que tiene una persona o se da respecto de las cosas por la autoridad que las dice, creencia conforme a lo que en un momento y lugar determinado se supone que contiene el ordenamiento positivo y la justicia". En todo caso, la buena fe se refiere a la actitud que, dadas las circunstancias concretas de la ejecución, permita de la mejor manera posible el cumplimiento de lo expresamente convenido.

En México, a nivel federal, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y mientras no exista precepto legal alguno que en forma expresa exceptúe el principio, como el Artículo 2455 del Código Civil, relativo al arrendamiento de fincas rústicas, debe estimarse imperante dicha regla general:

Artículo 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios. Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este Artículo no son renunciables.

IV. Código Civil de la Ciudad de México

En la Ciudad de México, en forma diferente, la legislación acoge de manera expresa la teoría de la imprevisión. El Artículo 1796 del Código Civil local establece:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente Artículo.

Del Artículo en cita se desprenden los requisitos para que proceda la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones o la de resolver el contrato:

- a) Debe tratarse de acontecimientos extraordinarios de carácter nacional, disposición que deja en indefensión a las personas afectadas por acontecimientos locales, como desastres naturales. Podemos decir que la finalidad de este Artículo está claramente enfocada a cuestiones económicas que afecten al país en su conjunto.
- b) Aplica en todos los actos que no sean de ejecución instantánea. Sobra decir que aunque el Código se refiera solamente a contratos, la teoría de la imprevisión podría llevarse a todos los demás actos jurídicos en lo que no se oponga a su naturaleza o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (Artículo 1859).
- c) Que los acontecimientos sean imposibles de prever, no importando si son imposibles o no de evitar, pues lo relevante es que las partes estén conscientes de los riesgos que asumen, lo que obviamente excluye a los contratos aleatorios.
- d) Un elemento material, que es la modificación de las obligaciones de una sola de las partes para volverlas más onerosas. Cabe mencionar que el Artículo no hace referencia a ningún criterio en cuanto a esa onerosidad, por lo que debería entenderse, con todos los riesgos que esto implica, cualquier cambio por mínimo que sea.

En el Artículo 1796 bis la legislación civil local establece de una forma notablemente deficiente el procedimiento para modificar el contrato:

La acción a que se refieren los Artículos 1796 puede ser de dos tipos: estimatoria o *quanti minoris*, para reducir las obligaciones de uno solo de los contratantes; o bien resolutoria que ponga fin al contrato.

Señala que la solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada, pero no indica el momento exacto para comenzar a computar el plazo. El sentido común y la interpretación conjunta de los Artículos de referencia, hasta donde se puede llegar en el caso concreto, diría que a partir de que esos acontecimientos han dañado la posición contractual de alguna de las partes.

El Artículo en su enredada redacción parece indicar que la solicitud en cuestión debe presentarse al otro contratante y que no confiere, por sí misma, el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días, a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia.

Para concluir, el Artículo 1796 ter estipula los efectos *pro futuro* de la aplicación de la teoría de la imprevisión y su improcedencia en los casos de mora o dolo.

V. COVID-19

Tras el brote de una enfermedad por un nuevo coronavirus (COVID-19) que se produjo en Wuhan, una ciudad de la provincia de Hubei, en China, se ha registrado una rápida propagación a escala comunitaria, regional e internacional, con un aumento exponencial del número de casos y muertes. El 30 de enero del 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005). El primer caso en la Región de las Américas se confirmó en Estados Unidos el 20 de enero del 2020, y Brasil notificó el primer caso en América Latina y el Caribe el 26 de febrero del 2020. Desde entonces, la COVID-19 se ha propagado a los 54 países y territorios de la Región de las Américas.²

En México, el 30 de marzo de 2020, se declaró como *emergencia* sanitaria la epidemia generada por COVID-19, aplicándose de inmediato las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión hasta el 30 de abril de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

² OMS. OPS. Informe de Situación para COVID-19.

- En los sectores determinados como esenciales no se deberán realizar reuniones de más de 50 personas y siempre se aplicarán medidas básicas de higiene, prevención y sana distancia.
- 3. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano a cumplir el resguardo domiciliario corresponsable (limitación voluntaria de movilidad).
- 4. El resguardo domiciliario se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años, mujeres embarazadas o personas que padezcan enfermedades crónicas o autoinmunes.
- 5. Después del 30 de abril, la Secretarías de Salud, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Economía emitirán lineamientos para la reanudación escalonada de las actividades.
- 6. Se postergan hasta nuevo aviso todos los censos y encuestas.
- 7. Todas las medidas deberán aplicarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.³

Al 19 de mayo de 2020, éstas eran las cifras en América y el mundo:



³ Gobierno de México. *Emergencia Sanitaria*.

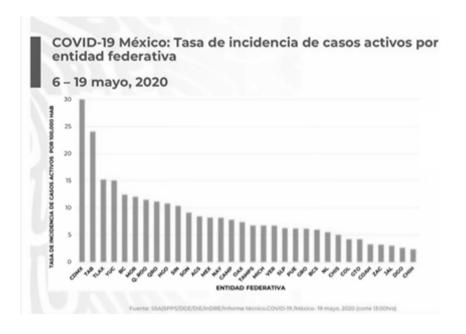
Por lo que respecta a México:



Destacan los 11,767 casos activos y las 5,666 defunciones ocurridas y que han sido confirmadas por laboratorio a través de un resultado positivo a SARS-CoV-2. Sobre la distribución de la carga acumulada (54,346), llaman la atención tres entidades federativas que han rebasado los 3 mil casos, la Ciudad de México, el Estado de México y Baja California. Mientras que el 65% de las entidades federativas tienen 500 casos confirmados.⁴ Finalmente, por tasa de incidencia de casos activos por entidad federativa con base poblacional destacan: Ciudad de México, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Baja California, etcétera.⁵

⁴ Noticieros Televisa. Conferencia COVID-19 en México - 19 mayo 2020.

⁵ Idem.



El día 18 de mayo de 2020, el laboratorio Moderna de Estados Unidos, reportó haber obtenido resultados preliminares de la fase 1 de pruebas en personas que recibieron una vacuna experimental contra el COVID-19, quienes según la firma desarrollaron anticuerpos al virus. Esta información es preliminar, no ha sido revisada y los resultados tampoco han sido publicados en alguna revista médica.⁶

Como podemos observar, el panorama todavía no es alentador, si bien es cierto ya se empiezan a hablar de algunos planes de desconfinamiento, la población es escéptica y tiene miedo de contagiar a sus seres queridos. El empleo y la economía son los sectores más golpeados por la pandemia y los deudores buscan un respiro a sus obligaciones contractuales, frente a la carencia de liquidez y un respiro de intereses ordinarios y moratorios que los ahogan.

⁶ CNN. Laboratorio de EEUU reporta buenos resultados de vacuna contra COVID-19.

VI. A modo de conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, los autores podemos concluir:

Primero: Que la teoría de la imprevisión es aplicable a la emergencia sanitaria y económica en la Ciudad de México, pues en términos generales reúne los requisitos que señala la ley, bajo la condición, desde luego, que se afecte la posición contractual de una sola de las partes.

Segundo: No es aplicable, sin embargo, en la esfera federal, pues el Código Civil no contempla esa posibilidad; más bien todo lo contrario, que cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, disposición reproducida por el Código de Comercio.

Tercero: La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

Cuarto: La solicitud en cuestión debe presentarse al otro contratante y que no confiere, por sí misma, el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

Quinto: En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días, a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia.

VII. Bibliografía

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2001.

SOLER SUÁTEGUI, Rafael y RAMÍREZ ESCAMILLA, Javier, *Obligaciones: generalidades y fuentes*, CDMX, Ed. Parmenia, 2017.

Legislación

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal.

Fuentes electrónicas:

OMS, OPS. *Informe de Situación para COVID-19* https://www.paho.org/es/tag/informes-situacion-para-COVID-19

GOBIERNO DE MÉXICO, *Emergencia Sanitaria*, https://coronavirus.gob.mx/medidas-de-seguridad-sanitaria/

Noticieros Televisa, *Conferencia COVID-19 en México*, 19 mayo 2020 https://www.youtube.com/watch?v=_ABVjquEY6Q

CNN. Laboratorio de EEUU reporta buenos resultados de vacuna contra COVID-19. https://cnnespanol.cnn.com/video/vacuna-coronavirus-resultado-positivo-compania-biotecnica-jennifer-montoya-cafe-cnnee/